



Representaciones  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

Doctora:

**ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA**

Juez Noveno Civil Municipal de Ibagué (Tolima)

E. S. D.

**Radicado:** 73001400300920050066500

**Demandante:** Cooperativa Serviarroz Ltda

**Demandados:** Flor Alba Hernández Cuesta y Fabio Andrade Morales

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Respetada doctora Rincón Zamora,

Por medio del presente documento, presento ante su digno despacho, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 19 de noviembre de 2021, donde su despacho manifestó lo siguiente:

*“No obstante, considero pertinente, acogerme a los argumentos expuestos por la parte demandante, en el sentido que es cierto que sin desconocer que los demandados ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, también es evidente que la línea jurisprudencial invocado por la pasiva, se relaciona la ayuda y beneficio para estas personas, que tengan o hayan tenido créditos con entidades financieras y en realidad la COOPERATIVA SERVIARROZ LTDA, no lo tienen como tal, ya que su objetivo, según el certificado de existencia y presentación legal, se puede colegir que la finalidad de ésta entidad es la de facilitar la adquisición de insumos agrícolas mediante la facilidad de pago. Ahora, considero con sano criterio, que el Estado a los desplazados o víctimas de desplazamiento forzado, no los está exonerando de las obligaciones, sino que recomienda que las entidades financieras, den facilidades a los acreedores para el pago de sus obligaciones, no cobrándoles*

Página | 1

Carrera 4 N° 15-94 Segundo piso Barrio Centro Ibagué – Tolima

Email: [nrrepresentacionessas@gmail.com](mailto:nrrepresentacionessas@gmail.com)

Celular: 315 6080133- 3124924580





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

*intereses y una prórroga para ello. Así las cosas, insisto, salvo mejor criterio de nuestro superior funcional, que no podemos entrar a obligar a la COOPERATIVA SERVIARROZ LITDA, que se le exonere del crédito que les hizo a los señores FABIO ANDRADES MORALES Y FLOR ALBA HERNANDEZ CUESTA, víctimas sin duda alguna del conflicto armado, el día 20 de febrero de 2005, por que el precedente jurisprudencial habla de entidades financieras, no cooperativas. Además, porque no se dan las exigencias del artículo 597 del C.G.P. y sobre la exoneración de intereses, a un nuevo acuerdo de pago, pues es un derecho que le corresponde estudiarlo y otorgarlo, si así lo considera es directamente la entidad Cooperativa Serviarroz Ltda”*

Lo anterior, es contrario al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en el sentido que no se cumple con las siguientes subreglas trazadas por la Corte Constitucional en las sentencias t-419 de 2004, Sentencia T-358 de 2008, Sentencia T-312 de 2010, Sentencia T- 440 de 2010, Sentencia T-448 de 2010, Sentencia T-726 de 2010, Sentencia T-679 de 2011, Sentencia T-181 de 2012, Sentencia T-207 de 2012, Sentencia T-380 de 2016, Sentencia T- 185 de 2017, Sentencia T-278 de 2017, Sentencia T-738 de 2017, Sentencia T-471 de 2019:

*“Se debe aplicar el principio de solidaridad frente al cobro de obligaciones pecuniarias contraídas por víctimas del desplazamiento forzado, en el contexto de procesos ejecutivos iniciados para el cumplimiento de las mismas, siempre que éstas hayan sido contraídas previo el desplazamiento, y no se haya emitido auto de aprobación del remate, que afecte derechos de terceros de buena fe, y se haya puesto en conocimiento de la entidad crediticia la situación de víctima de desplazamiento forzado, en estos casos le asiste a la entidad crediticia la obligación de llegar a un acuerdo de pago con el deudor víctima de desplazamiento forzado, acordando fórmulas de arreglo que se encuentren acordes con la posibilidades económicas del deudor, aplicando la exoneración*

Página | 2





Representaciones  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

*del pago de intereses a partir del desplazamiento, y el no cobro de cláusulas aceleradoras. A falta de garantía suficiente por parte de las víctimas del desplazamiento forzado demandadas en el proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, que remite al artículo 38 de la Ley 418 de 1997, la obligación será garantizada por el Fondo Nacional de Garantías”*

Por lo anterior, el hecho de que Serviarroz Ltda, tenga como finalidad la de facilitar insumos agrícolas por medio de facilidades de pago<sup>1</sup>, no lo exonera de su responsabilidad frente al cumplimiento de la normatividad, vigente, pues de no ser así se vulneraría el principio de legalidad,

## **PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL**

En la línea jurisprudencia que se expondrá más adelante, se establecieron una reglas que deben aplicar las entidades financieras y los jueces de la República en aquellos eventos donde una persona víctima de desplazamiento forzado, no pague sus deudas, y se tenga que iniciar un ejecutivo para el pago de la misma. Bajo esa orbita de estudio, se logró establecer en la línea jurisprudencial, mediante la ampliación de la ratio decidiendo de la Corte Constitucional, contenida en la sentencia T-448 de 2010, que en los procesos ejecutivos, se puede aplicar el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, y ordenar la terminación del proceso para llegar a un acuerdo de pago con el deudor víctima de desplazamiento forzado, hasta antes de la diligencia de remate, pues

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el auto del 19 de noviembre de 2021





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

en esos casos, no se pueden afectar derechos de terceros de buena, y no habría lugar a realizar ningún tipo de solicitud por parte del ejecutado en tales eventos

Por esta razón, se puede afirmar que el momento procesal oportuno para solicitar la terminación del proceso ejecutivo seguido en contra de una persona desplazada, es antes de la diligencia de remate, y en casos como el precedente resulta totalmente acertado, la realización de solicitud de aplicación del precedente jurisprudencial para que se ordene la realización de un acuerdo de pago entre Serviarroz Ltda y el señor Fabio Andrade Morales, donde se respete las reglas trazadas por la Corte Constitucional en la línea jurisprudencial objeto de análisis, que más adelante se va a desarrollar en este escrito, bajo esa óptica, y siendo este el momento procesal oportuno para solicitar que se dé cumplimiento al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional.

## **LA NOVACIÓN POR APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

En el presente caso, se presenta una obligación contraída por el señor Fabio Andrade Morales el 20 de febrero de 2005, contenida en el pagare 0-114518880, donde se comprometió a pagar \$16.202.665, como capital, y \$1.903.660, por intereses, que no fue cumplida por el señor antes citado a causa del desplazamiento forzado que sufrió el 15 de abril de 2005, en el municipio de Natagaima (Tolima), a manos de grupos armados al margen de la ley

Este hecho genera que el contrato que celebros el señor Andrade Morales con Serviarroz contenido en el pagare 0-114518880, no puede cumplirse y deba realizarse la novación de la obligación por parte de Serviarroz Ltda,

Página | 4





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

reconociendo los derechos del señor Andrade, como víctima de desplazamiento forzado, y dando cumplimiento al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional

La anterior apreciación fue considerada por la Corte Constitucional en su sentencia T-720 de 2003, donde ordenó la novación de los contratos suscritos por una persona que fue víctima de secuestro y no pudo cumplir con la obligación a causa del secuestro, y la entidad bancaria que había demandado en procesos ejecutivo para obtener el pago de los dineros adeudados por el ejecutado, para llegar a un nuevo acuerdo de pago, donde se garanticen los derechos de la víctima de secuestro, que se vio impedida para el pago de su deuda

Bajo esa premisa, y en consideración que la sentencia T-720 de 2003, sirvió de fundamentó para que se profiriera la sentencia fundadora de línea T-419 de 2004, en el caso objeto de estudio se presenta la novación, que no es otra cosa que la realización de un nuevo contrato, en el que las partes se obligan al pago por parte del deudor, y a la garantía de los derechos del deudor por parte de la entidad crediticia, en acatamiento del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional

Respecto de la novación el código civil en su artículo 1687, la definió de la siguiente forma:

*“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.*

Respecto de los modos de efectuar la novación el artículo 1690 del Código

Página | 5



Civil, señala lo siguiente:

*“La novación puede efectuarse de tres modos:*

*1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.*

*2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.*

*3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.”*

Por lo anterior, en el presente asunto, se genera la novación de la obligación a favor de mi representado el señor Fabio Andrade, pues en línea jurisprudencial que se va a exponer más adelante, se fijaron las subreglas que a continuación se relacionan, contenidas en las sentencias t-419 de 2004, Sentencia T-358 de 2008, Sentencia T-312 de 2010, Sentencia T- 440 de 2010, Sentencia T-448 de 2010, Sentencia T-726 de 2010, Sentencia T-679 de 2011, Sentencia T-181 de 2012, Sentencia T-207 de 2012, Sentencia T-380 de 2016, Sentencia T- 185 de 2017, Sentencia T-278 de 2017, Sentencia T-738 de 2017, Sentencia T-471 de 2019:

### **REGLAS QUE SE DEBEN APLICAR**

- 1-** La entidad crediticia tiene la obligación de llegar a un acuerdo de pago con la persona víctima de desplazamiento forzado, donde se tenga en cuenta las condiciones económicas del deudor, no se cobre intereses ni cláusulas aceleratorias
  
- 2-** A falta de garantía suficiente por parte de las víctimas del desplazamiento





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

forzado demandadas en el proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, que remite al artículo 38 de la Ley 418 de 1997, la obligación será garantizada por el Fondo Nacional de Garantías

Por esta razón, se presenta la novación de la obligación a favor del señor Fabio Andrade, y debe darse por terminado el proceso ejecutivo, para que Serviarroz Ltda, en cumplimiento del precedente jurisprudencial, realice un nuevo acuerdo de pago, donde no se cobren intereses, ni clausulas aceleratorias, y se tenga en cuenta la situación económica del señor Fabio Andrade.

## **LÍNEA JURISPRUDENCIAL**

### **Problema jurídico**

¿Se vulnera el principio de solidaridad cuando una entidad financiera inicia un proceso ejecutivo contra una persona víctima de desplazamiento forzado, sin antes haber realizado una reliquidación del crédito, para llegar a un acuerdo de pago donde no se cobre intereses desde la fecha del desplazamiento, ni clausulas aceleratorias, y se tenga en cuenta la capacidad económica del deudor?

### **Sentencia fundadora de línea**

Sentencia T-419 de 2004

## **HECHOS MATERIALES**

El actor desde el año 2002 es desplazado por la violencia y por tal razón, él y su grupo familiar se encuentran en el Registro de desplazados de la Red de Solidaridad Social, es deudor del Banco Agrario de Colombia S.A., según el crédito Nro. 0226. Con el fin de respaldar esta obligación hipotecó la finca “El Mirador” de su propiedad, ubicada en el municipio de Doncello, Caquetá,

Página | 7





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

vereda Las Violetas, la finca y el ganado que allí se encontraba están en manos del frente 14 de las FARC, grupo que fue el responsable del desplazamiento de la parte accionante, le ha solicitado al Banco que le condone la deuda, pero la entidad se ha negado y sólo le ofrece una rebaja de intereses

### RATIO DECIDENDI

Por encontrarse la persona víctima de desplazamiento forzado, en una situación de iguales condiciones a la que vive la víctima de un secuestro, se le debe aplicar el principio de solidaridad, frente al cobro de obligaciones pecuniarias contraídas previo al desplazamiento, en estos casos le asiste a la entidad crediticia la obligación de realizar la novación de la obligación llegando a un acuerdo de pago con el deudor, acordando fórmulas de arreglo que se encuentren acordes con la posibilidades económicas del deudor, aplicando la exoneración del pago de intereses a partir del desplazamiento, y el no cobro de cláusulas aceleradoras, siempre y cuando el deudor ponga en su conocimiento su situación de desplazado

Sentencia confirmatoria de línea

Sentencia T-358 de 2008

### HECHOS MATERIALES

En abril de 2005 el actor había adquirido con el Banco Agrario de Colombia un crédito dentro del plan denominado Finagro Pequeño Productor, por valor de \$5.700.000, para invertir en una finca de su propiedad, que no ha podido cancelar como consecuencia de su desplazamiento, sufrido en el año 2006, situación que informó a la entidad en febrero 1° de 2006, obteniendo como respuesta que debía acreditar la calidad de desplazado, con una certificación de Acción Social.

Página | 8



Por ello, solicitó ante Acción Social se certificara su inscripción en el registro único de la población desplazada, además que enviaran copias al banco directamente. Posteriormente, recibió un recordatorio de la referida entidad financiera, sobre el vencimiento de la obligación en marzo 15 de 2006.

Sin embargo, solicitó en octubre 23 de 2006 la condonación total de la deuda, obteniendo una respuesta negativa, en cuanto ya se le había concedido una prórroga de 180 días y que, se podía dar trámite a una nueva prórroga de 180 días, acreditando nuevamente su calidad de desplazado.

#### RATIO DECIDENDI

Se debe aplicar el principio de solidaridad, frente al cobro de obligaciones pecuniarias contraídas por personas víctimas de desplazamiento forzado, por hechos ocurridos antes del desplazamiento; en estos casos le asiste a la entidad crediticia la obligación de realizar un acuerdo de pago con el deudor, acordando fórmulas de arreglo que se encuentren acordes con la posibilidades económicas del deudor, aplicando la exoneración del pago de intereses a partir del desplazamiento, y el no cobro de cláusulas aceleradoras, siempre y cuando el deudor hubiera pues en su conocimiento su situación de desplazado

Sentencia confirmatoria de línea

Sentencia T-312 de 2010

#### HECHOS MATERIALES

EL 23 de mayo de 2008, la parte actora adquirió un crédito por un valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) con la entidad Bancamía, bajo la referencia No. 0522 MP 0496-1, a 36 meses de plazo.

El accionante manifiesta que el día 14 de abril de 2009 tuvo que desplazarse del municipio de Caucasia en donde residía, debido a amenazas de muerte en contra suya y de su familia por parte de grupos paramilitares. En dicho municipio se





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

dedicaba al comercio y tuvo que cerrar el negocio del cual obtenía el sustento, tras incurrir en mora, el 24 de junio de 2009 la entidad bancaria le envió un memorial haciéndole el cobro respectivo. Por lo anterior, el 3 de julio de 2009 elevó una petición escrita ante la misma, en la cual expuso su especial situación de debilidad manifiesta, sus pésimas condiciones económicas, y por lo tanto la imposibilidad de seguir pagando la deuda.

### RATIO DECIDENDI

Se debe aplicar el principio de solidaridad, frente al cobro de obligaciones pecuniarias contraídas por personas víctimas de desplazamiento forzado, por hechos ocurridos antes del desplazamiento; en estos casos le asiste a la entidad crediticia la obligación de realizar un acuerdo de pago con el deudor, acordando fórmulas de arreglo que se encuentren acordes con la posibilidades económicas del deudor, aplicando la exoneración del pago de intereses a partir del desplazamiento, y el no cobro de cláusulas aceleradoras, siempre y cuando el deudor hubiera pues en su conocimiento su situación de desplazado

Sentencia hito confirmatoria de línea

Sentencia T-448 de 2010

### HECHOS MATERIALES

La parte actora solicitó un crédito hipotecario un el Banco AV Villas, a razón de esto adquirió un bien inmueble, el 28 de noviembre de 2002, se inicia un proceso ejecutivo contra el actor, y en diciembre de 2002, se ordena el embargo, el 13 de marzo de 2003, se inscribe en el registro único de desplazado, debido a que en noviembre de 2002, fue víctima de desplazamiento forzado, el 13 de mayo de 2003 el acto informó al banco sobre su condición de desplazado, frente al proceso ejecutivo, el 05 de mayo de 2009 se realizó diligencia de remate

Página | 10





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

## RATIO DECIDENDI

Se debe aplicar el principio de solidaridad frente al cobro de obligaciones pecuniarias contraídas por víctimas del desplazamiento forzado, en el contexto de procesos ejecutivos iniciados para el cumplimiento de las mismas, siempre que éstas hayan sido contraídas previo el desplazamiento, y no se haya emitido auto de aprobación del remate, que afecte derechos de terceros de buena fe, y se haya puesto en conocimiento de la entidad crediticia la situación de víctima de desplazamiento forzado, en estos casos le asiste a la entidad crediticia la obligación de llegar a un acuerdo de pago con el deudor víctima de desplazamiento forzado, acordando fórmulas de arreglo que se encuentren acordes con la posibilidades económicas del deudor, aplicando la exoneración del pago de intereses a partir del desplazamiento, y el no cobro de cláusulas aceleradoras.

Sentencia hito confirmatoria de línea

Sentencia T-726 de 2010

## HECHOS MATERIALES

El 2 de julio de 1996 la Caja de Crédito Agrario con recursos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario -Finagro- le otorgó un crédito por once millones novecientos mil pesos (\$11.900.000) a la parte acrota. Deuda que fue reestructurada en 1998 quedando por un valor de dieciocho millones quinientos mil pesos (\$18.500.000). Ante el no pago de la obligación a partir de septiembre de 2002, dicha entidad adelantó en su contra un proceso ejecutivo mixto ante el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá.

Adujo el demandante en tutela que en dicho trámite alegó como fuerza mayor que impedía el cumplimiento de su obligación su condición de persona

Página | 11





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

desplazada por la violencia, situación que le fue reconocida en octubre de 2001. Asimismo, argumentó que tenía derecho a ser beneficiario del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria –PRAN el cual le permitía la reestructuración de la deuda y la suspensión de los procesos ejecutivos adelantados en razón a ésta

### RATIO DECIDENDI

Se debe aplicar el principio de solidaridad frente al cobro de obligaciones pecuniarias contraídas por víctimas del desplazamiento forzado, en el contexto de procesos ejecutivos iniciados para el cumplimiento de las mismas, siempre que éstas hayan sido contraídas previo el desplazamiento, y no se haya emitido auto de aprobación del remate, que afecte derechos de terceros de buena fe, y se haya puesto en conocimiento de la entidad crediticia la situación de víctima de desplazamiento forzado, en estos casos le asiste a la entidad crediticia la obligación de llegar a un acuerdo de pago con el deudor víctima de desplazamiento forzado, acordando fórmulas de arreglo que se encuentren acordes con la posibilidades económicas del deudor, aplicando la exoneración del pago de intereses a partir del desplazamiento, y el no cobro de cláusulas aceleradoras.

Sentencia arquimédica

Sentencia T-697 de 2011

### HECHOS MATERIALES

En el año 1997 el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCORA-, hoy INCODER, reconoció a favor de 52 familias, grupo que integran los promotores del amparo, un subsidio para la adquisición del predio “La Alemania”, ubicado en el corregimiento de Pita Abajo, municipio de San

Página | 12



Onofre. La compraventa del inmueble fue protocolizada el día 30 de diciembre de 1997, mediante escritura pública N° 1360 de la Notaría Tercera del Circuito de Sincelejo. El precio acordado estaría representado en \$859.326.000, de los cuales un 70% sería cubierto con el subsidio rural otorgado por el instituto, y un 30%, monto equivalente a \$257.797.800, serían pagaderos con un crédito complementario otorgado por la Caja Agraria a favor de la Empresa Comunitaria Alemania, con el objeto de garantizar el pago de las obligaciones los actores firmares 3 pagares con la entidad crediticia. Posteriormente, los accionantes tuvieron que abandonar el predio donde residían en virtud de amenazas que sufrieron por grupos paramilitares, El día 4 de septiembre de 2001, la Caja Agraria instauró demanda ejecutiva ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, por el no pago de las obligaciones por parte de los accionantes. El día 10 de septiembre de 2001 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo libró mandamiento, ordenando embargos y secuestros.

Mediante escrito radicado el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil siete (2007) los accionantes solicitaron al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo abstenerse de rematar el predio perseguido en el proceso ejecutivo, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones se debió a su condición de desplazados por la violencia. El día 12 de diciembre de 2007, el Juez Segundo Civil del Circuito de Sincelejo respondió la solicitud mediante oficio dirigido a la empresa comunitaria “La Alemana”, en donde se indicó que el derecho de petición no resultaba pertinente en este tipo de actuaciones, ya que éste no procede para poner en marcha el aparato judicial.

### RATIO DECIDENDI

Se debe aplicar el principio de solidaridad frente al cobro de obligaciones pecuniarias contraídas por víctimas del desplazamiento forzado, en el contexto de procesos ejecutivos iniciados para el cumplimiento de las mismas, siempre

Página | 13





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

que éstas hayan sido contraídas previo el desplazamiento, y no se haya emitido auto de aprobación del remate, que afecte derechos de terceros de buena fe, y se haya puesto en conocimiento de la entidad crediticia la situación de víctima de desplazamiento forzado, en estos casos le asiste a la entidad crediticia la obligación de llegar a un acuerdo de pago con el deudor víctima de desplazamiento forzado, acordando fórmulas de arreglo que se encuentren acordes con la posibilidades económicas del deudor, aplicando la exoneración del pago de intereses a partir del desplazamiento, y el no cobro de cláusulas aceleradoras. A falta de garantía suficiente por parte de las víctimas del desplazamiento forzado demandadas en el proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, que remite al artículo 38 de la Ley 418 de 1997, la obligación será garantizada por el Fondo Nacional de Garantías

Sentencia confirmatoria de línea

Sentencia T-181 de 2012

### HECHOS MATERIALES

La parte actora suscribió un pagaré con el Banco Agrario de Colombia el dos (2) de diciembre de dos mil tres (2003), por la suma de nueve millones de pesos, como garantía de pago de las obligaciones contraídas en un crédito hipotecario destinado a la compra del predio rural “*Cachipay*”, ubicado en la vereda Palo Alto, del municipio de Chinácota, Norte de Santander.

A raíz de hechos violentos, él y su grupo familiar se vieron obligados a abandonar el predio “*Cachipay*”, para radicarse posteriormente en Venezuela, inmersos en una difícil situación económica, por ese motivo, se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) desde el veinticinco (25) de julio de dos mil seis (2006).

Página | 14





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

El peticionario solicitó al Banco Agrario, de forma reiterada, y mediante el ejercicio del derecho de petición, la condonación de su deuda, sustentando sus peticiones en los deberes de protección del Estado y los particulares frente a la población desplazada.

El Banco Agrario interpuso demanda ejecutiva contra el actor el veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007), la cual fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, el dos (2) de marzo del mismo año. En el auto de admisión, la autoridad judicial libró mandamiento de pago y decretó el embargo del bien inmueble “Cachipay”. El accionante informó que no ha sido notificado de ninguna de las decisiones adoptadas en el trámite ejecutivo sino que tuvo conocimiento del mismo por la respuesta dada por el Banco Agrario a su último derecho de petición.

#### RATIO DECIDENDI

Se debe aplicar el principio de solidaridad frente al cobro de obligaciones pecuniarias contraídas por víctimas del desplazamiento forzado, en el contexto de procesos ejecutivos iniciados para el cumplimiento de las mismas, siempre que éstas hayan sido contraídas previo el desplazamiento, y no se haya emitido auto de aprobación del remate, que afecte derechos de terceros de buena fe, y se haya puesto en conocimiento de la entidad crediticia la situación de víctima de desplazamiento forzado, en estos casos le asiste a la entidad crediticia la obligación de llegar a un acuerdo de pago con el deudor víctima de desplazamiento forzado, acordando fórmulas de arreglo que se encuentren acordes con la posibilidades económicas del deudor, aplicando la exoneración del pago de intereses a partir del desplazamiento, y el no cobro de cláusulas aceleradoras. A falta de garantía suficiente por parte de las víctimas del desplazamiento forzado demandadas en el proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, que remite al artículo 38 de la Ley

Página | 15



418 de 1997, la obligación será garantizada por el Fondo Nacional de Garantías

Sentencia confirmatoria de línea

Sentencia T- 207 de 2012

### HECHOS MATERIALES

El día 4 de noviembre de 1997, ante el Notario único del Municipio de El Carmen de Bolívar, las tutelantes suscribieron la escritura pública número 787, en virtud de la cual constituyeron una hipoteca a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial Minero

A raíz de este negocio jurídico, las peticionarias suscribieron un pagaré el día 19 de noviembre de 1997 y a cambio recibieron veinte millones de pesos (\$20.000.000), para invertir en *'crediahorro – vivienda'*, que debían cancelar en un término de 15 años en 180 cuotas con periodicidad mensual

A partir del año de 1997, la situación de orden público se agudizó en la zona de los Montes de María en el departamento del Bolívar, concretándose en el asesinato del alcalde del municipio de San Jacinto, el señor Carlos Augusto Quiroz Tietjen, entre otros políticos de la zona.

Además de la alteración generalizada del orden público, las hermanas Salcedo Martínez se encontraban en una especial situación de vulnerabilidad por estar ubicada su vivienda a pocos pasos de la Alcaldía y Estación de Policía del municipio, ambos objetivos militares de los grupos armados ilegales que controlaban la zona.

Encontrándose en peligro, las hermanas Salcedo Martínez decidieron reubicarse en diferentes lugares del municipio, inestabilidad que operó en desmedro de su situación financiera y además produjo el decaimiento del negocio con el cual

Página | 16





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

subsistían. Este contexto finalmente condujo a la imposibilidad de continuar con el pago del crédito ante el banco, realizando el último desembolso el mes de marzo de 2001

En virtud de la cesación de los pagos, y a pesar de las numerosas comunicaciones enviadas por las accionantes para obtener una reformulación del crédito, el Banco Agrario de Colombia S.A. inició proceso ejecutivo para obtener el pago de la deuda, el día 6 de abril de 2001.

Admitida la demanda, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar profirió mandamiento ejecutivo el 11 de mayo de 2001, decretando el embargo y secuestro del inmueble afectado con el crédito hipotecario

Cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar profirió sentencia el día 9 de agosto de 2005, ordenando la ejecución del bien afectado en virtud de que las demandadas no presentaron excepciones que pudiesen poner en duda la obligación contenida en el título ejecutivo allegado.

### RATIO DECIDENDI

Se debe aplicar el principio de solidaridad frente al cobro de obligaciones pecuniarias contraídas por víctimas del desplazamiento forzado, en el contexto de procesos ejecutivos iniciados para el cumplimiento de las mismas, siempre que éstas hayan sido contraídas previo el desplazamiento, y no se haya emitido auto de aprobación del remate, que afecte derechos de terceros de buena fe, y se haya puesto en conocimiento de la entidad crediticia la situación de víctima de desplazamiento forzado, en estos casos le asiste a la entidad crediticia la obligación de llegar a un acuerdo de pago con el deudor víctima de desplazamiento forzado, acordando fórmulas de arreglo que se encuentren acordes con la posibilidades económicas del deudor, aplicando la exoneración

Página | 17





Representaciones  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

del pago de intereses a partir del desplazamiento, y el no cobro de cláusulas aceleradoras. A falta de garantía suficiente por parte de las víctimas del desplazamiento forzado demandadas en el proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, que remite al artículo 38 de la Ley 418 de 1997, la obligación será garantizada por el Fondo Nacional de Garantías

Sentencia que amplía la Ratio Decidendi en materia de no pago de impuesto predial

Sentencia T-380 de 2016

### HECHOS MATERIALES

Para el año 1999, indica el actor que debido a la grave situación de orden público el Ejército Nacional “*invadió*” su propiedad, por lo cual fue blanco de amenazas en contra de su vida por parte de grupos armados al margen de la ley, que él identifica como “*Frente Alirio Buitrago del Ejército de Liberación Nacional - ELN*”, y a partir de ese momento fue obligado a abandonar su inmueble. Por ello, desde el 16 de marzo de 2011 el actor y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas como personas en condición de desplazamiento forzado

Sin embargo, pese a que, según el accionante, institucionalmente no se le ha garantizado el retorno a su finca, el municipio de San Luis ha continuado con la facturación del impuesto predial del dicho inmueble, al punto que la última suma registrada por dicho rubro fiscal asciende a TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3'174.332), a nombre del señor Ortiz Pabón, la cual ha sido imposible de cancelar dada la escases económica que atraviesa. No tiene empleo, debió abandonar su pequeña parcela.

Página | 18





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

A raíz de lo anterior, el 26 de agosto de 2015 el accionante elevó una solicitud ante la Alcaldía municipal de San Luis, con el fin de obtener la exoneración del pago de impuesto predial, teniendo en cuenta su condición victimizante. Sin embargo, en respuesta a dicha solicitud la Secretaría Municipal de Hacienda manifestó que NO es posible condonar la deuda

### RATIO DECIDENDI

Se debe aplicar el principio de solidaridad frente al cobro de obligaciones pecuniarias contraídas por víctimas del desplazamiento forzado, en el contexto de procesos ejecutivos iniciados para el cumplimiento de las mismas, siempre que éstas hayan sido contraídas previo el desplazamiento, y no se haya emitido auto de aprobación del remate, que afecte derechos de terceros de buena fe, y se haya puesto en conocimiento de la entidad crediticia la situación de víctima de desplazamiento forzado, en los casos de deudas contraídas por no pago de impuesto predial, le asiste a la Alcaldía Municipal, la obligación de informar de manera clara y completa todo lo relacionado con las obligaciones a su cargo, de llegar a un acuerdo de pago con el deudor víctima de desplazamiento forzado, acordando fórmulas de arreglo que se encuentren acordes con la posibilidades económicas del deudor, exonerándolo del pago de intereses, de revisar si el propietario del inmueble no se encuentren habitándolo por razón del desarraigo y a pesar de ello se genere un cobro injustificado del servicio que ellos no han causado, pues en caso de encontrarse desocupado el inmueble, se debe exonerar al deudor del pago de los dineros adeudados

Sentencia confirmatoria de ampliación de la Ratio en materia de servicios públicos domiciliarios

Sentencia T-185 de 2017





Representaciones  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

## HECHOS MATERIALES

Expone que en el año dos mil uno (2001) ante el accionar delictivo de grupos organizados al margen de la ley tuvo que marcharse del territorio que habitaba y trasladarse, en compañía de su familia, a la ciudad de Cartagena, donde residió hasta el año dos mil tres (2003). En esta última fecha regresó a su lugar de origen ya que las condiciones socioeconómicas eran difíciles, pues no podía “*atender y mantener como madre cabeza de hogar a 6 hijos*”

Señala que la situación de orden público en la zona mejoró sustancialmente y esto le permitió encontrar cierta estabilidad económica y emprender una actividad productiva importante. Sin embargo, en el año dos mil catorce (2014) fue víctima de nuevas amenazas y extorsiones por parte de movimientos insurgentes, lo que la obligó a desplazarse una vez más a Cartagena.

La premura de las circunstancias la llevaron a abandonar inesperadamente todas sus pertenencias, incluido un inmueble ubicado en la calle 3 No. 10-25, barrio Divino Niño del corregimiento de La Loma, el cual estaba instituido para prestar un servicio de hotel y simultáneamente fungía como su lugar de residencia. Este hecho, sumado al temor de regresar a un ambiente de hostilidad, le impidieron cancelar oportunamente el valor de las facturas correspondientes al servicio público de energía que allí se venía prestando, incurriendo en mora.

Ante el incumplimiento generado, Electricaribe S.A. E.S.P. amenazó con iniciar acciones legales de cobro en su contra. Frente a ello, el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), la peticionaria presentó un primer derecho de petición ante la entidad solicitando se adelantaran los trámites pertinentes para exonerarla del pago del consumo facturado, habida cuenta de su estado de vulnerabilidad como víctima del conflicto armado

Señala que “*no oculta el hecho de que [debe]*” pues incluso en la actualidad

Página | 20





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

reside en el inmueble de su propiedad un vigilante permanente que hace uso de las instalaciones del predio con su consentimiento expreso a efectos de velar por la integridad patrimonial que debió abandonar. No obstante en virtud del principio de solidaridad solicita la exoneración del pago de las obligaciones generadas con Electricaribe S.A. E.S.P. por concepto del consumo de energía en el bien atendiendo a su condición de víctima del conflicto armado, debidamente acreditada en el Registro Único de Víctimas

### RATIO DECIDENDI

Se debe aplicar el principio de solidaridad frente al cobro de obligaciones pecuniarias contraídas por víctimas del desplazamiento forzado, en el contexto de procesos ejecutivos iniciados para el cumplimiento de las mismas, siempre que éstas hayan sido contraídas previo el desplazamiento, y no se haya emitido auto de aprobación del remate, que afecte derechos de terceros de buena fe, y se haya puesto en conocimiento de la entidad crediticia la situación de víctima de desplazamiento forzado, en los casos de deudas contraídas por no pago de servicios públicos domiciliarios, le asiste a la entidad prestadora del servicio, la obligación de informar de manera clara y completa todo lo relacionado con las obligaciones a su cargo, revisar si el suscriptor, usuario o propietario del inmueble objeto de la facturación no se encuentren habitándolo por razón del desarraigo y a pesar de ello se genere un cobro injustificado del servicio que ellos no han causado, pues en caso de encontrarse desocupado el inmueble, se debe exonerar al deudor del pago de los servicios adeudados, o en caso de encontrarse habitado se debe llegar a un acuerdo de pago con el deudor víctima de desplazamiento forzado, acordando fórmulas de arreglo que se encuentren acordes con la posibilidades económicas del deudor, exonerándolo del pago de intereses





Representaciones  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

## Sentencia confirmatoria de ampliación de la Ratio en materia de impuesto servicios públicos domiciliarios

Sentencia T-185 de 2017

### HECHOS MATERIALES

La señora Emilse Madrid López cuenta con sesenta y tres (63) años de edad, es madre cabeza de familia de cinco (5) hijos y aduce haber sido desplazada por la violencia en dos (2) ocasiones, por hechos que tuvieron ocurrencia en el corregimiento de La Loma ubicado en el municipio El Paso del Departamento del Cesar.

Expone que en el año dos mil uno (2001) ante el accionar delictivo de grupos organizados al margen de la ley tuvo que marcharse del territorio que habitaba y trasladarse, en compañía de su familia, a la ciudad de Cartagena, donde residió hasta el año dos mil tres (2003). En esta última fecha regresó a su lugar de origen ya que las condiciones socioeconómicas eran difíciles, pues no podía *“atender y mantener como madre cabeza de hogar a 6 hijos”*.

Señala que la situación de orden público en la zona mejoró sustancialmente y esto le permitió encontrar cierta estabilidad económica y emprender una actividad productiva importante. Sin embargo, en el año dos mil catorce (2014) fue víctima de nuevas amenazas y extorsiones por parte de movimientos insurgentes, lo que la obligó a desplazarse una vez más a Cartagena.

La premura de las circunstancias la llevaron a abandonar inesperadamente todas sus pertenencias, incluido un inmueble ubicado en la calle 3 No. 10-25, barrio Divino Niño del corregimiento de La Loma, el cual estaba instituido para prestar un servicio de hotel y simultáneamente fungía como su lugar de residencia. Este hecho, sumado al temor de regresar a un ambiente de hostilidad, le impidieron

Página | 22



cancelar oportunamente el valor de las facturas correspondientes al servicio público de energía que allí se venía prestando, incurriendo en mora.

Ante el incumplimiento generado, Electricaribe S.A. E.S.P. amenazó con iniciar acciones legales de cobro en su contra. Frente a ello, el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), la peticionaria presentó un primer derecho de petición ante la entidad solicitando se adelantaran los trámites pertinentes para exonerarla del pago del consumo facturado, habida cuenta de su estado de vulnerabilidad como víctima del conflicto armado.

Mediante escrito del once (11) de agosto de dos mil quince (2015) Electricaribe le informó a la accionante que, según el artículo 47 de la Resolución 108 de 1997, la pretensión incoada era improcedente toda vez que existe una expresa prohibición de exoneración consagrada en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 que señala que *“con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica”*.

Insistiendo en la prosperidad de sus pretensiones, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) incoó por conducto de la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar una nueva petición, invocando la aplicación de las excepciones para el pago de los servicios públicos con fundamento en la Ley 142 de 1994. En concreto, adujo haber incurrido en mora por causas ajenas a su voluntad imputables al desarraigo propio del desplazamiento.

### RATIO DECIDENDI

Se debe aplicar el principio de solidaridad frente al cobro de obligaciones pecuniarias contraídas por víctimas del desplazamiento forzado, en el contexto de procesos ejecutivos iniciados para el cumplimiento de las mismas, siempre





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

que éstas hayan sido contraídas previo el desplazamiento, y no se haya emitido auto de aprobación del remate, que afecte derechos de terceros de buena fe, y se haya puesto en conocimiento de la entidad crediticia la situación de víctima de desplazamiento forzado, en los casos de deudas contraídas por no pago de servicios públicos domiciliarios, le asiste a la entidad prestadora del servicio, la obligación de informar de manera clara y completa todo lo relacionado con las obligaciones a su cargo, revisar si el suscriptor, usuario o propietario del inmueble objeto de la facturación no se encuentren habitándolo por razón del desarraigo y a pesar de ello se genere un cobro injustificado del servicio que ellos no han causado, pues en caso de encontrarse desocupado el inmueble, se debe exonerar al deudor del pago de los servicios adeudados, o en caso de encontrarse habitado se debe llegar a un acuerdo de pago con el deudor víctima de desplazamiento forzado, acordando fórmulas de arreglo que se encuentren acordes con la posibilidades económicas del deudor, exonerándolo del pago de intereses

Sentencia confirmatoria de línea no pago impuesto predial

Sentencia T-278 de 2017

### HECHOS MATERIALES

Es una persona de 65 años de edad, que por razones del conflicto armado, en marzo de 1996, debió abandonar sus bienes ubicados en el municipio de San José del Guaviare. Se ubicó en el municipio de Monterrey, Casanare, adquiriendo el predio denominado “La Esperanza”, en la vereda Marenao, donde también fue objeto de amenazas por grupos al margen de la ley, debiendo abandonarlo de manera temporal.

Realizó declaración de despojo o desplazamiento en la ciudad de Bogotá el 25

Página | 24



de septiembre de 2012, siendo reconocido como víctima del conflicto armado. En marzo de 2013, al tener conocimiento de que no había presencia del grupo paramilitar que lo amenazaba, regresó al predio “La Esperanza” e inició su explotación económica.

En agosto de 2013, se acercó a la Tesorería Municipal de Monterrey, donde le solicitaron suscribir un acuerdo de pago sobre los impuestos del mencionado predio. No obstante, debido a la difícil situación económica causada por el desplazamiento no le fue posible cumplir con dicho acuerdo.

Se acercó nuevamente a la Tesorería Municipal en febrero de 2015, informando que estaba dispuesto a cancelar la totalidad del impuesto predial, y solicitando la condonación del pago de los intereses generados en un 80%, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 03 del 17 de febrero de 2015, del Municipio de Monterrey. La Secretaría de Hacienda no aceptó su propuesta, argumentando el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito en el año 2013, e inició proceso de cobro coactivo, sin que, en opinión del accionante, el término de los 2 años estuviere vencido conforme al parágrafo primero del artículo 1º, Acuerdo 001 del 27 de febrero de 2013.

Señala el accionante que el 22 de mayo de 2015, fue notificado de la resolución del 19 de mayo de 2015, en la que se ordenaba dejar sin vigencia el acuerdo de pago suscrito en el año 2013. Contra esta decisión, interpuso recurso de reposición, del cual no obtuvo respuesta.

Posteriormente, interpuso recurso de reconsideración solicitando la exoneración del pago del Impuesto Predial Unificado contado desde el año 2009 al 2013, fecha última en la que retomó materialmente al predio e inició actividades agropecuarias. Solicitó igualmente poder pagar el impuesto predial correspondiente al año 2015 para evitar más intereses moratorios.

La Secretaría de Hacienda mediante resolución del 19 de agosto de 2015,



confirmó la revocatoria del acuerdo de pago, sin que, en concepto del accionante, hubiesen transcurrido los 2 años estipulados en el Acuerdo 01 de 2013. Los argumentos señalados para tomar esta decisión fueron: (i) *“el desplazamiento no se produjo en Monterrey, sino en San José del Guaviare”*, por lo que el beneficio de exención del impuesto predial unificado no es aplicable al caso. (ii) El predio la Esperanza no fue reportado en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. (iii) Los contribuyentes beneficiados por un acuerdo de pago incumplido no pueden solicitar otro.

#### RATIO DECIDENDI

Se debe aplicar el principio de solidaridad frente al cobro de obligaciones pecuniarias contraídas por víctimas del desplazamiento forzado, en el contexto de procesos ejecutivos iniciados para el cumplimiento de las mismas, siempre que éstas hayan sido contraídas previo el desplazamiento, y no se haya emitido auto de aprobación del remate, que afecte derechos de terceros de buena fe, y se haya puesto en conocimiento de la entidad crediticia la situación de víctima de desplazamiento forzado, en los casos de deudas contraídas por no pago de impuesto predial, le asiste a la Alcaldía Municipal, la obligación de informar de manera clara y completa todo lo relacionado con las obligaciones a su cargo, de llegar a un acuerdo de pago con el deudor víctima de desplazamiento forzado, acordando fórmulas de arreglo que se encuentren acordes con la posibilidades económicas del deudor, exonerándolo del pago de intereses, de revisar si el propietario del inmueble no se encuentren habitándolo por razón del desarraigo y a pesar de ello se genere un cobro injustificado del servicio que ellos no han causado, pues en caso de encontrarse desocupado el inmueble, se debe exonerar al deudor del pago de los dineros adeudados

Sentencia confirmatoria de línea

Sentencia T-738 de 2017





Representaciones  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

## HECHOS MATERIALES

La señora Castaño es una persona de 57 años de edad y madre cabeza de hogar. Fue desplazada forzosamente de la vereda los Mangos en el municipio de Cocorná, Antioquia desde el año 2001 (Registro Único de Población Desplazada 207329).

El 17 de junio de 2016, la accionante interpuso peticiones a la Alcaldía Municipal de Cocorná con el fin de obtener la exoneración del pago del impuesto predial generado sobre el inmueble “La Medianía”, ubicado en la vereda Los Mangos del municipio de Cocorná, identificado en la escritura pública No. 875 del 28 de noviembre de 1988 y con el número catastral No. 2010000240021600000000.

La Alcaldía respondió que no tenía las atribuciones constitucionales y legales para exonerar o condonar pagos de impuestos prediales. Además, señaló que si bien el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 establece sistemas de alivio y/o de exoneración de la cartera morosa, no prevé una obligación expresa para hacer condonaciones. Asimismo, destacó que presentó un proyecto de Acuerdo ante el Concejo a fin de lograr el 90% de descuentos de los intereses de quienes se encuentran en mora del pago del impuesto predial.

El 1º de diciembre de 2016, la actora radicó otra petición, esta vez dirigido al Concejo Municipal de Cocorná en el que solicitó la exoneración de su deuda por el impuesto predial que ascendía a un valor de \$787.813, por motivos del desplazamiento e insistió en que “*se dé cumplimiento al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011*”.

## RATIO DECIDENDI

Se debe aplicar el principio de solidaridad frente al cobro de obligaciones

Página | 27



pecuniarias contraídas por víctimas del desplazamiento forzado, en el contexto de procesos ejecutivos iniciados para el cumplimiento de las mismas, siempre que éstas hayan sido contraídas previo el desplazamiento, y no se haya emitido auto de aprobación del remate, que afecte derechos de terceros de buena fe, y se haya puesto en conocimiento de la entidad crediticia la situación de víctima de desplazamiento forzado, en los casos de deudas contraídas por no pago de impuesto predial, le asiste a la Alcaldía Municipal, la obligación de informar de manera clara y completa todo lo relacionado con las obligaciones a su cargo, de llegar a un acuerdo de pago con el deudor víctima de desplazamiento forzado, acordando fórmulas de arreglo que se encuentren acordes con la posibilidades económicas del deudor, exonerándolo del pago de intereses, de revisar si el propietario del inmueble no se encuentren habitándolo por razón del desarraigo y a pesar de ello se genere un cobro injustificado del servicio que ellos no han causado, pues en caso de encontrarse desocupado el inmueble, se debe exonerar al deudor del pago de los dineros adeudados

Sentencia confirmatoria de línea que amplía la Ratio Decidendi

Sentencia T-471 de 2019

### HECHOS MATERIALES

La demandante narra que es propietaria de un predio ubicado en el corregimiento Nogales, zona alta montañosa en el Municipio de Guadalajara de Buga, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 37327556.

Hace aproximadamente 15 años, ella y su familia fueron víctimas del conflicto armado siendo obligados a abandonar su predio. Los hechos fueron puestos en conocimiento de la Personería de Guadalajara de Buga, en declaración presentada por su hijo el 18 de agosto de 2005, con base en la cual fueron





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

incluidos en el Registro Único de Víctimas.

En folio de matrícula inmobiliaria No. 37327556, en la anotación número 6 de 4 de junio de 2007, se observa la declaratoria de riesgo de desplazamiento realizada por el Comité Municipal de Guadalajara de Buga.

El predio quedó abandonado y su propietaria ha estado en imposibilidad de cumplir con sus obligaciones fiscales en tanto los escasos recursos que obtiene del ordeño de 4 vacas y cultivo de café, los utiliza para cubrir los gastos diarios de ella y sus hermanos.

El 14 de septiembre de 2018, presentó, ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guadalajara de Buga, petición para acogerse a lo estipulado en el párrafo único del artículo 6 del Acuerdo Municipal Nro.0 47 de 13 de agosto de 2013, que permite la condonación del pago del impuesto predial a las víctimas del conflicto armado

Mediante resolución Nro. SHM-1703-2730 del 25 de septiembre de 2018, la administración municipal contestó la petición negando a la señora Primitiva Valbuena Pedraza, la exoneración solicitada, dado que no aportó las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento de los requisitos que le permiten beneficiarse de dicha condonación. Contra la resolución citada, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación sin lograr variar la decisión, pues el 11 de octubre de 2018, fue confirmada.

### RATIO DECIDENDI

Se debe aplicar el principio de solidaridad frente al cobro de obligaciones pecuniarias contraídas por víctimas del desplazamiento forzado, en el contexto

Página | 29





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

de procesos ejecutivos iniciados para el cumplimiento de las mismas, siempre que éstas hayan sido contraídas previo el desplazamiento, y no se haya emitido auto de aprobación del remate, que afecte derechos de terceros de buena fe, y se haya puesto en conocimiento de la entidad crediticia la situación de víctima de desplazamiento forzado, en los casos de deudas contraídas por no pago de impuesto predial, le asiste a la Alcaldía Municipal, la obligación de informar de manera clara y completa todo lo relacionado con las obligaciones a su cargo, de llegar a un acuerdo de pago con el deudor víctima de desplazamiento forzado, acordando fórmulas de arreglo que se encuentren acordes con la posibilidades económicas del deudor, exonerándolo del pago de intereses, de revisar si el propietario del inmueble no se encuentren habitándolo por razón del desarraigo y a pesar de ello se genere un cobro injustificado del servicio que ellos no han causado, pues en caso de encontrarse desocupado el inmueble, se debe exonerar al deudor del pago de los dineros adeudados

### Balance constitucional

¿Se vulnera el principio de solidaridad cuando una entidad financiera inicia un proceso ejecutivo contra una persona víctima de desplazamiento forzado, sin antes haber realizado un reliquidación del crédito, para llegar a un acuerdo de pago donde no se cobre intereses desde la fecha del desplazamiento, sin clausulas aceleratorias, y se tenga en cuenta la capacidad económica del deudor?





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

<p>No existe una posición contraria en la corte constitucional respecto del principio de solidaridad en materia de deudas contraídas por personas víctimas de desplazamiento forzado</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Sentencia T-419 de 2004</li><li>➤ Sentencia T-358 de 2008</li><li>➤ Sentencia T-312 de 2010</li><li>➤ Sentencia T- 440 de 2010</li><li>➤ Sentencia T-448 de 2010</li><li>➤ Sentencia T-726 de 2010</li><li>➤ Sentencia T-679 de 2011</li><li>➤ Sentencia T-181 de 2012</li></ul>	<p>Se debe aplicar el principio de solidaridad frente al cobro de obligaciones pecuniarias contraídas por víctimas del desplazamiento forzado, en el contexto de procesos ejecutivos iniciados para el cumplimiento de las mismas, siempre que éstas hayan sido contraídas previo el desplazamiento, y no se haya emitido auto de aprobación del remate, que afecte derechos de terceros de buena fe, y se haya puesto en conocimiento de la entidad crediticia la situación de víctima de desplazamiento forzado, en estos casos le asiste a la entidad crediticia la obligación de llegar a un acuerdo de pago con el deudor víctima de desplazamiento forzado, acordando fórmulas de arreglo que se encuentren</p>
--	--	---





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

	<p>➤ Sentencia T-207 de 2012</p>	<p>acordes con la posibilidades económicas del deudor, aplicando la exoneración del pago de intereses a partir del desplazamiento, y el no cobro de cláusulas aceleradoras. A falta de garantía suficiente por parte de las víctimas del desplazamiento forzado demandadas en el proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, que remite al artículo 38 de la Ley 418 de 1997, la obligación será garantizada por el Fondo Nacional de Garantías</p>
--	----------------------------------	---

En el estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se encontró que en esa entidad se amplió la Ratio Decidendi de la línea jurisprudencia de aplicación del principio de solidaridad por deudas contraídas por personas desplazados, encontrándose que la misma se extendió por hechos nuevos como son el no pago de servicios públicos y de impuesto predial de la población desplazada, pero en ningún momento se ha cambiado la línea jurisprudencial que se ha venido manejando en ese alto Tribunal, en ese sentido a continuación

Página | 32





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

se presente la ampliación de la ratio decidendi

### Ampliación de la ratio decidendi

¿Se vulnera el principio de solidaridad cuando una entidad financiera inicia un proceso ejecutivo contra una persona víctima de desplazamiento forzado, sin antes haber realizado un reliquidación del crédito, para llegar a un acuerdo de pago donde no se cobre intereses desde la fecha del desplazamiento, sin clausulas aceleratorias, y se tenga en cuenta la capacidad económica del deudor?

<p>No existe una posición contraría en la corte constitucional respecto del principio de solidaridad en materia de deudas contraídas por personas víctimas de desplazamiento forzado</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencia T-380 de 2016</li><li>• Sentencia T- 185 de 2017</li><li>• Sentencia T-278 de 2017</li><li>• Sentencia T-738 de 2017</li><li>• Sentencia T-471 de 2019</li></ul>	<p>Se debe aplicar el principio de solidaridad frente al cobro de obligaciones pecuniarias contraídas por víctimas del desplazamiento forzado, en el contexto de procesos ejecutivos iniciados para el cumplimiento de las mismas, siempre que éstas hayan sido</p>
--	--	---





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

		<p>contraídas previo el desplazamiento, y no se haya emitido auto de aprobación del remate, que afecte derechos de terceros de buena fe, y se haya puesto en conocimiento de la entidad crediticia la situación de víctima de desplazamiento forzado, en los casos de deudas contraídas por no pago de impuesto predial o servicios públicos domiciliarias, le asiste a la entidad territorial o a la entidad prestadora de los servicios públicos, la</p>
--	--	--





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

		<p>obligación de informar de manera clara y completa todo lo relacionado con las obligaciones a su cargo, de llegar a un acuerdo de pago con el deudor víctima de desplazamiento forzado, acordando fórmulas de arreglo que se encuentren acordes con la posibilidades económicas del deudor, exonerándolo del pago de intereses, de revisar si el propietario del inmueble no se encuentren habitándolo por razón del</p>
--	--	--





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

		desarraigo y a pesar de ello se genere un cobro injustificado del servicio que ellos no han causado, pues en caso de encontrarse desocupado el inmueble, se debe exonerar al deudor del pago de los dineros adeudados
--	--	---

### **ESTUDIO DE LA SENTENCIA T-520 DE 2003**

En esta sentencia se estudió el principio de solidaridad en materia de deudas contraídas por personas víctimas de desaparición forzada, que se ven obligadas a el no pago por su condición de víctima; la misma providencia sirvió más adelante para resolver un caso de deudas contraídas por una persona víctima de desplazamiento forzado, dando lugar con esto a la sentencia fundadora de línea T-419 de 2004, por esta razón resulta importante en la presente línea jurisprudencial el estudio de reglas que se aplican en esta sentencia, que fue hito para la ratio decidendi sobre el principio de solidaridad por deudas contraídas

Página | 36



por víctimas de desplazamiento forzado

En esta sentencia de tutela se analizó el supuesto de hecho en el cual, en contra de una víctima del secuestro, dos entidades bancarias iniciaron un juicio ejecutivo con el fin de hacer exigible obligaciones derivadas de un título ejecutivo suscrito antes de la ocurrencia del delito. En esta providencia; partiendo del deber de solidaridad que deben tener las entidades financieras -en razón a que prestan un servicio público- con respecto a las personas víctimas del secuestro,

También se sentaron *grosso modo* las siguientes subreglas:

a) El hecho del secuestro, considerado como una circunstancia imprevisible e irresistible y por tanto constitutiva de fuerza mayor, podía ser alegado en el proceso ejecutivo, por medio de la excepción a la acción cambiaria contenida en el numeral 12 del artículo 784 del Código Comercio. Dicho artículo trata de que se puede proponer como excepciones *“las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*.

b) A pesar de existir esta vía procesal para alegar la situación del secuestro, en este caso la tutela fue procedente bajo la consideración de que probar el secuestro como un hecho imprevisto, imprevisible e irresistible, y probar a su vez la relación causal entre este hecho y el incumplimiento de la obligación, es una carga probatoria desproporcionada e irracional para el afectado.

b) La circunstancia del secuestro al constituir una fuerza mayor exime de responsabilidad al deudor dentro del proceso ejecutivo (artículo 1604 del C.C., aplicable por remisión a la normatividad civil que hace el artículo 822 del Co.Co.)

c) Una vez liberada, la persona secuestrada se enfrenta a unas determinadas condiciones mentales y económicas que prohíbe a la entidad bancaria imponerle



cargas, como quiera que no está en condiciones de igualdad con el resto de la población. De este modo, a pesar que la entidad bancaria tiene el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación, el deudor no está en capacidad de cumplirla por la coacción de un tercero.

d) El ejercicio del derecho a la autonomía privada es protegido si con su uso se respeta los derechos ajenos, el interés general y se contribuye al progreso y al bienestar general (T-338-93). Empero, los límites a la autonomía contractual no es posible fijarse de antemano con prescindencia del bien jurídico que esté enfrentado en cada caso. El artículo 333 de la Constitución Política faculta limitar a la autonomía individual en aras del bien común.

e) El deber de solidaridad limita la autonomía de las relaciones contractuales cuando una desprotección en materia contractual compromete derechos fundamentales. Las controversias contractuales son resueltas por las disposiciones legales. Sin embargo, si de las obligaciones contractuales depende la subsistencia autónoma y libre de una de las partes y no existe remedios legales, este asunto se torna de relevancia constitucional.

f) Si se protegen las desigualdades en el contrato, aún mas se pueden limitar los derechos del acreedor, pues éstos no son absolutos.

g) Por medio de figuras como la buena fe, la fuerza mayor, el caso fortuito y la imprevisión se protegen a los deudores, limitando la autonomía privada, esto es, el *pacta sunt servanda*. Estas figuras reconocen circunstancias ajenas al deudor que escapan de su control que impiden el cumplimiento de la obligación o la hacen onerosa, y por ende le impiden al acreedor exigir el cumplimiento de la obligación al deudor, difiriendo su exigibilidad o cambiando las condiciones. Si lo anterior no fuera así, esto es, si se desconociera las circunstancias que impiden o hacen mas oneroso el cumplimiento de la obligación se violaría el derecho a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

h) Teniendo en cuenta las anteriores premisas se consideró que no es exigible los instalamentos vencidos durante el término del secuestro, pues este hecho



físicamente impide cumplir las obligaciones. Como no eran exigibles, no se causa mora, pues el deudor no estaba en la facultad de decidir libremente si cumplía o no con sus obligaciones, de allí que no se pueda generar responsabilidad de sus actos. De este modo, la fuerza mayor exime de responsabilidad al deudor y por ende no le es imputable la mora. Si no se generara esta consecuencia, se vulneraría el derecho al libre desarrollo de la personalidad del secuestrado, pues se le estaría atribuyendo una conducta culposa por circunstancias ajenas a su voluntad, ya que la responsabilidad imputada escapaba de su ámbito de acción y de control.

i) La fuerza mayor se atribuye a la circunstancia en que se encontraba el secuestrado y también la de toda su familia, pues, en este caso, la persona víctima del secuestro desarrollaba personalmente y por cuenta propia la actividad económica de que era dependiente la familia, irradiando de esta forma la fuerza mayor a los demás obligados. Además, por este hecho la familia se encontraba en una situación de extrema necesidad.

j) Prolongación de los efectos del secuestro e inexigibilidad las cuotas durante la fase de readaptación, esto es, la no exigibilidad de las cuotas durante el año siguiente a la terminación del secuestro, pues se considera que en este tiempo el sujeto adquiere su capacidad económica y laboral, y supera la afectación psicológica a la que fue sometido. De este modo, si se cobra durante este tiempo las obligaciones es una carga económica desproporcionada, onerosa, imprevista, imprevisible y adicional a la persona víctima del secuestro que implica una amenaza a la capacidad de retomar su propio plan de vida. Bajo la misma consideración, durante este lapso no se deben cobrar intereses, pues el deudor secuestrado y liberado no tiene culpa al no poder materialmente cumplir su obligación.

k) El hecho de que las entidades bancarias adelantaran un proceso ejecutivo a sabiendas de la situación en que se encontraba el deudor, afecta la buena fe de las relaciones contractuales y abusa de la administración de justicia, pues desconoce las circunstancias excepcionales del incumplimiento.





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

Con base en lo anterior se tuteló el derecho a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad del accionante y en consecuencia se ordenó suspender el proceso ejecutivo por el término de un mes. En ese mes las partes deberán novar los contratos iniciales, el demandante debe suscribir nuevamente los pagarés y demás títulos valores que respaldaban el cumplimiento de las obligaciones en las relaciones contractuales iniciales, así como las hipotecas y demás garantías reales que se hubieran constituido. Una vez se hayan novado los contratos y se hayan otorgado las garantías reales y personales, en los mismos términos que en los contratos iniciales, los bancos deberán solicitar a los jueces, la terminación anticipada de los procesos ejecutivos interpuestos.

El nuevo acuerdo debe tener en cuenta que: los intereses remuneratorios desde el secuestro hasta la sentencia deben calcularse de acuerdo con las circunstancias del deudor, si no se llega a un acuerdo puede cobrar los intereses corrientes bancarios que correspondan a ese período; las entidades bancarias se abstienen de cobrar anticipadamente la deuda mediante uso de cláusulas aceleratorias; no se puede exigir al deudor intereses moratorios por incumplir el pago durante el periodo del secuestro y hasta el mes siguientes de notificación.

## **LA NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**

En atención a la línea jurisprudencial que anteriormente se expuso, no puede ser exigible la obligación que adquirió el señor Fabio Andrade Morales con Serviarroz Ltda, pues uno de los requisitos para la procedencia del proceso ejecutivo contra una víctima de desplazamiento forzado, es que se haya realizado un nuevo acuerdo de pago, donde la entidad financiera cumpla con el precedente jurisprudencial y no cobre, intereses, ni clausulas aceleratorias, y tenga en cuenta la situación económica del deudor, si en el acuerdo de pago no se cumplen con estas condiciones, la obligación no es exigible, y no se puede dar trámite al proceso ejecutivo, al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

Página | 40





Representaciones  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Bajo esa óptica, no es posible que se siga tramitando el proceso ejecutivo 73001400300920050066500, de Serviarroz Ltda contra Fabio Andrade Morales y Flor Alba Hernández, pues se debe realizar un nuevo contrato, que genera la novación, por medio de la cual se cumpla con el precedente de la Corte Constitucional, para que se pueda dar una obligación clara, expresa y exigible a favor de Serviarroz

### **LOS AUTOS PROFERIDOS DESPUES DEL 17 DE ABRIL DE 2018 NO SE ENCUENTRAN EJECUTORIADOS**

Como es desde el 17 de abril de 2018, la fecha donde la señora Flor Alba Hernández Cuesta, da a conocer al Juzgado 09 Civil Municipal de Ibagué, y a Serviarroz Ltda, su condición de víctima del conflicto armado y la condición del señor Fabio Andrade Morales de ser víctima de desplazamiento forzado, es a partir de ese momento donde Serviarroz y el Juzgado 09 Civil Municipal de Ibagué, debieron acatar la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, sobre el deber de solidaridad con las personas desplazadas, por las deudas contraídas antes de su desplazamiento, y en ese sentido se debió terminar el proceso ejecutivo para llegar a un nuevo acuerdo de pago entre Serviarroz y mis representados, que respeten jurisprudencia de la Corte Constitucional

Página | 41





Representaciones  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

Bajo esos parámetros, se tiene que en el presente caso no se ha dado cumplimiento a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, y los autos que se profirieron con posterioridad al 17 de abril de 2018, no se encuentran ejecutoriados, pues el no cumplimiento del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, genera una transgresión al principio de legalidad, y esas actuaciones no pueden ser tenidas como providencias ejecutoriadas

Ahora bien, en lo relacionado con la teoría del proselitismo, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC 14594-2014, Magistrado Ponente: Jesús Valle de Ruten Ruiz, señalando lo siguiente:

*“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.*

*( ... ) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se*

Página | 42



*conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe”*

## **ESTUDIO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL EN EL CASO EN CONCRETO**

En el presente caso se observa que las sentencias t-419 de 2004, Sentencia T-358 de 2008, Sentencia T-312 de 2010, Sentencia T- 440 de 2010, Sentencia T-448 de 2010, Sentencia T-726 de 2010, Sentencia T-679 de 2011, Sentencia T-181 de 2012, Sentencia T-207 de 2012, Sentencia T-380 de 2016, Sentencia T-185 de 2017, Sentencia T-278 de 2017, Sentencia T-738 de 2017, Sentencia T-471 de 2019 de la corte constitucional contienen unas subreglas que se deben aplicar por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ibagué, dentro del proceso ejecutivo 73001400300920050066500; que son las siguientes:

- a- En el caso de obligaciones pecuniarias contraídas por personas víctimas de desplazamiento forzado, a la entidad crediticia le asiste el deber de solidaridad con el deudor
- b- Las obligaciones contraídas por la personas desplazada, debieron adquirirse antes de su desplazamiento
- c- La persona desplazada debe poner en conocimiento de la entidad crediticia su condición de desplazada
- d- Los derechos adquiridos por las personas desplazadas en razón de su deuda, no pueden afectar los derechos de terceras personas de buena fe, por lo que no se pueden reclamar el deber de solidaridad cuando hubo remate de bienes
- e- La entidad crediticia tiene la obligación de llegar a un acuerdo de pago con la persona víctima de desplazamiento forzado, donde se tenga en

Página | 43





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

cuenta las condiciones económicas del deudor, no se cobre intereses ni cláusulas aceleratorias

- f- A falta de garantía suficiente por parte de las víctimas del desplazamiento forzado demandadas en el proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, que remite al artículo 38 de la Ley 418 de 1997, la obligación será garantizada por el Fondo Nacional de Garantías

En el caso de deudas contraídas por la persona desplazada con las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o el no pago del impuesto predial, además de las anteriores subreglas, se deben aplicar las siguientes subreglas, en virtud de la ampliación de la ratio decidendi de la Corte Constitucional:

- 1- A la entidad territorial o a la entidad prestadora del servicio público domiciliario les asiste la obligación de informar de manera clara y completa al deudor de todo lo relacionado con sus obligaciones
- 2- A la entidad territorial o a la entidad prestadora del servicio público domiciliario les asiste la obligación de revisar si el propietario del inmueble no se encuentren habitándolo por razón del desarraigo y a pesar de ello se genere un cobro injustificado del servicio que ellos no han causado
- 3- En caso de encontrarse el inmueble desocupado a la entidad territorial o a la entidad prestadora del servicio público domiciliario les asiste la obligación de exonerar al deudor del pago de la deuda

De las reglas antes mencionadas se puede observar que el Juzgado 09 Civil Municipal de Ibagué y Serviarroz deben dar aplicación al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, realizando la terminación del

Página | 44





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

proceso ejecutivo para posteriormente efectuar un acuerdo de pago entre serviarroz y el señor Fabio Andrade, donde no se cobren intereses, ni clausula aclaratoria, y se tenga en cuenta la condiciones económicas del señor Fabio

La necesidad de aplicar el precedente jurisprudencial se demuestra con los documentos que obran en el proceso, donde se prueba que Serviarroz Ltda y el Juzgado 09 Civil Municipal de Ibagué, tuvieron conocimiento de la situación de desplazamiento forzado sufrida por el señor Fabio Andrade Morales, pues debido a un escrito que presentó la señora Flor Alba el día 17 de abril de 2018 en el juzgado antes citado y en Serviarroz, donde les menciona que es víctima de desplazamiento forzado y allega un certificado expedido por la Unidad de Víctimas donde se prueba que el señor Fabio Hernández se encuentra en el Registro Único de Víctimas desde el 12 de agosto de 2010, y otro documento donde la Unidad de Víctimas mediante documento 19/05/2017 reconoce que la señora Flor Alba es víctima del conflicto armado, se observa que en el caso objeto de estudio se debe cumplir con las reglas establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias t-419 de 2004, Sentencia T-358 de 2008, Sentencia T-312 de 2010, Sentencia T- 440 de 2010, Sentencia T-448 de 2010, Sentencia T-726 de 2010, Sentencia T-679 de 2011, Sentencia T-181 de 2012, Sentencia T-207 de 2012, Sentencia T-380 de 2016, Sentencia T- 185 de 2017, Sentencia T-278 de 2017, Sentencia T-738 de 2017, Sentencia T-471 de 2019

En lo relacionado con el auto de 10 de mayo de 2018, donde el Juzgado 09 Civil Municipal de Ibagué manifiesta que:

*“los documentos presentados por la señora Flor Alba, no son suficientes para demostrar la condición de víctima de desplazamiento forzado, y que es una persona que tiene derecho a los beneficios que solicita”*

Página | 45





Representaciones  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-327 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) señaló que:

*“Hay hechos de los cuales es difícil aportar prueba diferente del testimonio de quien lo presencié. Esta situación se presenta por ser este el único testigo y no haber constado en ningún documento la ocurrencia del mismo, ya sea por la sutileza misma que puede caracterizar al hecho en algunas ocasiones, la cual lo hace imperceptible para personas diferentes a quien es afectado por el mismo. El desplazamiento forzado puede ser causado por circunstancias abruptamente evidentes como el hecho de una masacre en la población en la que se está viviendo, el asesinato de un allegado como aviso de lo que puede pasar si no abandonan sus tierras, o por hechos más sutiles como la simple amenaza verbal de alguno de los grupos alzados en armas, la iniciación de reclutamiento de jóvenes de la región por la cual se podría ver afectado algún miembro de la familia en caso de no desplazarse, o el simple clima de temor generalizado que se vive en determinados territorios el cual es percibido por sus habitantes como una tensa calma. Estos hechos de naturaleza sutil son difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza. En muchos casos esas amenazas se realizan de manera clandestina buscando no dejar prueba alguna de la misma; de esa manera, le restarán credibilidad al testimonio de quien se ve afectado. Es lógico que en muchas ocasiones los grupos alzados en armas no dejan rastro alguno de sus actos vulneratorios de los derechos fundamentales de la sociedad civil para que luego sean corroborados por las autoridades. Estas circunstancias deben tomarse en consideración para determinar si una persona tiene la condición o está en situación de desplazado.”*





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

Ahora bien, en lo relacionado con el manejo probatorio que se debe dar para probar la condición de desplazamiento forzado sufrido por una persona, la Corte Constitucional mediante sentencia T-278 de 2017, manifestó lo siguiente:

*“En este punto, es importante tener en cuenta que esta Corporación ha reconocido que la demostración fehaciente de los hechos que originaron el desplazamiento, no pueden tener un manejo probatorio estricto. Por el contrario, la obligación del juez es comprender la dificultad que acarrea probar esta condición. Debe analizar el asunto conforme a las pruebas que respaldan lo declarado por quien solicita la protección del Estado como desplazado, en forma responsable pero sumaria, teniendo en cuenta la mayor cantidad de elementos objetivos y subjetivos posibles a favor de la solicitud del interesado y aplicando el principio de buena fe*

*De esta manera, la aplicación del principio de la buena fe implica una inversión en la carga de la prueba, la cual recae en las autoridades públicas encargadas de recibir y evaluar las solicitudes realizadas por quienes alegan tener la condición de desplazados, a quienes corresponderá desvirtuar plenamente cualquier información suministrada por el peticionario”*

Por las anteriores razones, en el caso de la señora Flor Alba y el señor Fabio Hernandez, no se puede hacer un análisis probatorio estricto de su condición de víctimas de desplazamiento forzado, pues como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, en el caso de personas desplazada se debe aplicar el principio de buena fe, que implica la inversión de la carga de la prueba a favor de los desplazados, siendo la autoridad quién debe desvirtuar la condición de desplazamiento forzado, y no se le puede exigir a la víctima que tenga la obligación de probar las manifestaciones que realiza en consideración

Página | 47





Representaciones  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

con su condición de desplazado

En lo relacionado con el principio de la buena fe, la Corte en la Sentencia T-328 de 2007, reiterada en la T-211 de 2010 determinó que cuando las autoridades administrativas o judiciales llevan a cabo la interpretación de la declaración se hace imprescindible la aplicación de dos directrices:

*“(i) Al momento de valorar los enunciados de la declaración, el funcionario debe tener en cuenta la presunción de buena fe. En consecuencia, si estima que el relato o las pruebas son contrarios a la verdad, debe demostrar que ello es así, dado que la presunción de la buena fe supone una inversión de la carga de la prueba. En estos casos, corresponde a la autoridad demostrar que los hechos esenciales de la narración no son ciertos y que, por tal razón, el solicitante no se encuentra en circunstancia de desplazamiento interno; y (ii) Si el funcionario competente advierte una incompatibilidad entre los enunciados de la declaración, para poder rechazar la inclusión en el RUPD, tiene que tratarse de una incompatibilidad referida al hecho mismo del desplazamiento y no a otros hechos accidentales o accesorios. En efecto, a juicio de la Corte “las contradicciones en lo dicho por una persona desplazada no tienen ineludiblemente como consecuencia perder la atención a la que se tiene derecho como desplazado, a no ser que se compruebe que el sujeto no es en realidad desplazado. Es en este sentido que ha de interpretarse el numeral 1° del artículo 11 del Decreto 2569 de 2000 citado por la Red de Solidaridad Social, según el cual, la inscripción procede cuando “la declaración resulte contraria a la verdad”. La verdad a que se refiere la norma es el hecho mismo del desplazamiento, y no cualquier elemento de la declaración sobre hechos distintos que puedan sugerir alguna inconsistencia o error”*





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

En el caso de la señora Flor Alba Hernandez y el señor Fabio Andrade, se encuentra que si se logró demostrar que efectivamente si son víctima de desplazamiento forzado, pues el 17 de abril de 2018, se radicó un escrito en Serviarroz y en el Juzgado 09 Civil Municipal de Ibagué, donde manifiesta que es víctima de desplazamiento forzado y allega un oficio de la Unidad de Víctimas de 19 /05/2017, donde se señala que la señora Hernández es víctima del conflicto armado, también allega un certificado expedido por la Unidad de Víctimas donde se prueba que el señor Fabio Hernández está incluido en el Registro Único de Víctimas como víctima de desplazamiento forzado, por lo que en el presente asunto, si se encontraba demostrada la calidad de víctimas de mis representados con la documentación que se allegó al Juzgado, el 17 de abril de 2018

Las anteriores apreciaciones que hago del auto de 10 de mayo de 2018, las realizó para brindar un argumento más sobre la necesidad de cumplir con el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, y no para revivir términos ya fenecidos o para atacar la decisión que se tomó por el juzgado

Descendiendo al caso objeto de estudio, de los documentos que se encuentra en el expediente del Juzgado y de los hechos que se exponen en este escrito, se puede comprobar en el presente caso se debe dar acatamiento al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional contenido en las sentencias t-419 de 2004, Sentencia T-358 de 2008, Sentencia T-312 de 2010, Sentencia T- 440 de 2010, Sentencia T-448 de 2010, SentenciaT-726 de 2010, Sentencia T-679 de 2011, Sentencia T-181 de 2012, Sentencia T-207 de 2012, Sentencia T-380 de 2016, Sentencia T- 185 de 2017, Sentencia T-278 de 2017, Sentencia T-738 de 2017, Sentencia T-471 de 2019





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

Pues hasta la presente fecha el Juzgado 09 Civil Municipal de Ibagué, no le ha ordenado a Serviarroz Ltda, que realice un acuerdo de pago con la parte demanda, donde se respeten sus derechos como víctimas de desplazamiento forzado, como son no cobrar intereses, ni clausular aceleratorias, y que en el acuerdo de pago se tenga en cuenta las condiciones económicas del deudor

### **PRETENSIONES**

Solicito de manera muy respetuosa a la honorable Jueza 09 Civil Municipal de Ibagué, que de cumplimiento al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, contenido en la línea jurisprudencial que se expuso en este escrito, dentro del proceso ejecutivo con radicado 73001400300920050066500 que se viene tramitando en ese juzgado

Solicito a la honorable Jueza 09 Civil Municipal de Ibagué, que en virtud del obediencia del precedente jurisprudencial, se de cumplimiento a Ratio Decidendi contenida en la sentencia arquimédica T-697 de 2011, y en todas las sentencias que integran de la línea jurisprudencial, dando acatamiento a las siguientes reglas que conforman la Ratio de la línea jurisprudencial expuesta en este documento:

- a- En el caso de obligaciones pecuniarias contraídas por personas víctimas de desplazamiento forzado, a la entidad crediticia le asiste el deber de solidaridad con el deudor
- b- Las obligaciones contraídas por la personas desplazada, debieron adquirirse antes de su desplazamiento





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

- c- La persona desplazada debe poner en conocimiento de la entidad crediticia su condición de desplazada
- d- Los derechos adquiridos por las personas desplazadas en razón de su deuda, no pueden afectar los derechos de terceras personas de buena fe, por lo que no se pueden reclamar el deber de solidaridad cuando hubo remate de bienes
- e- La entidad crediticia tiene la obligación de llegar a un acuerdo de pago con la persona víctima de desplazamiento forzado, donde se tenga en cuenta las condiciones económicas del deudor, no se cobre intereses ni cláusulas aceleratorias
- f- A falta de garantía suficiente por parte de las víctimas del desplazamiento forzado demandadas en el proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, que remite al artículo 38 de la Ley 418 de 1997, la obligación será garantizada por el Fondo Nacional de Garantías

Solicito a la honorable Jueza 09 Civil Municipal de Ibagué, que en cumplimiento de lo anterior, se ordene a Serviarroz Ltda lo siguiente:

- 1- La terminación del proceso ejecutivo
- 2- La realización de un nuevo acuerdo de pago con el señor Fabio Andrade Morales, donde se respeten sus derechos como víctima de desplazamiento forzado que son:

Página | 51





**Representaciones**  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

- a- el no cobro de intereses ni cláusulas aclaratorias
  - b- tener en cuenta las condiciones económicas de los deudores
- 3- A falta de garantía suficiente por parte de Fabio Andrade en el proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, que remite al artículo 38 de la Ley 418 de 1997, la obligación será garantizada por el Fondo Nacional de Garantías

### **PRUEBAS:**

Allego como pruebas:

- Certificado de inscripción en el Registro Único de Víctimas del señor Fabio Andrade Morales
- Solicito que se tenga como pruebas los documentos que se encuentra en el expediente
- Allegó las sentencias t-419 de 2004, Sentencia T-358 de 2008, Sentencia T-312 de 2010, Sentencia T- 440 de 2010, Sentencia T-448 de 2010, Sentencia T-726 de 2010, Sentencia T-679 de 2011, Sentencia T-181 de 2012, Sentencia T-207 de 2012, Sentencia T-380 de 2016, Sentencia T- 185 de 2017, Sentencia T-278 de 2017, Sentencia T-738 de 2017, Sentencia T-471 de 2019, donde se puede verificar el precedente de la corte constitucional y las ordenes de terminación de procesos ejecutivos que ha proferido la corte constitucional, aun encontrándose el proceso con sentencia, por lo que estas sentencias sirven al juzgado para su análisis

Página | 52





Representaciones  
Jurídicas S.A.S  
NIT. 901.046.740-9

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en los correos electrónicos 1- [franklindavidancinez@hotmail.com](mailto:franklindavidancinez@hotmail.com), y 2- [nrrepresentacionessas@gmail.com](mailto:nrrepresentacionessas@gmail.com)

Cordialmente,

**FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA**  
**C.C 1110466260**  
**T.P 198448 del C.S.J**

